

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19532-31-04-001-2024-00016-01
Accionante: María Yolanda Galíndez Orozco
Accionado: Compañía Energética de Occidente CEO
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA MIXTA -

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede por parte de la Sala Mixta a resolver el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, suscitado por el **JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE PATÍA ©** frente al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de la misma localidad, para conocer de la **ACCION DE TUTELA** instaurada por **MARÍA YOLANDA GALÍNDEZ OROZCO**, quien actúa a nombre propio, contra la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE -CEO-**, lo cual se hará previas los siguientes;

ANTECEDENTES

Por reparto efectuado el 11 de enero de 2024, se asignó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía ©, el conocimiento de la acción de tutela instaurada por María Yolanda Galíndez Orozco contra la Compañía Energética de Occidente -CEO-. Es de señalar que, el escrito de tutela fue dirigido al citado despacho por la misma accionante.

El mismo 11 de enero de 2024, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía © mediante auto interlocutorio dispuso la admisión de la acción de tutela, ordenando la vinculación de Omar Serrano Rueda, en calidad de Gerente y Representante legal de CEO, Paola Jimena Ramos Caicedo, como Representante legal para efectos judiciales de la misma compañía, de la Superintendencia de Servicios Domiciliarios Públicos y de la Alcaldía Municipal de Patía, El Bordo - Cauca.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio calendado 18 de enero de 2024, decidió remitir a reparto la acción de tutela descrita en párrafos anteriores, a los juzgados del circuito de Patía ©. Como fundamento de la decisión, expuso que el conocimiento de la tutela

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19532-31-04-001-2024-00016-01
Accionante: María Yolanda Galíndez Orozco
Accionado: Compañía Energética de Occidente CEO
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

formulada por la señora María Yolanda Galíndez Orozco le corresponde a los juzgados con categoría de circuito, como quiera que a la acción fue vinculada la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que es del orden nacional y precisa el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2021 que *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*.

A raíz de lo anterior, el mismo día la acción de tutela fue asignada por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Patía ©; juzgado que mediante auto de 18 de enero de 2024 se abstuvo de asumir el conocimiento del asunto y proponer conflicto negativo de competencia. Al respecto, manifestó que la acción de tutela fue dirigida únicamente en contra de la Compañía Energética de Occidente y frente a esta entidad que se dirigieron las pretensiones de la misma, y que en atención a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, a la juez sólo le era dable rechazar la competencia para conocer del asunto a más tardar al día siguiente del recibo, y en este caso, la juez además de proceder a la admisión de la acción, sólo procedió a remisión al día sexto (6°).

CONSIDERACIONES

Conforme a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos por las autoridades entre los cuales se suscita el conflicto negativo de competencia, surge como problema jurídico a resolver por parte de la Sala, determinar conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cual es el juez competente para conocer de la acción de tutela instaurada por la señora María Yolanda Galíndez Orozco, a nombre propio, contra la Compañía Energética de Occidente CEO.

En tal sentido, se habrá de iniciar señalando conforme lo tiene establecido el artículo 86 Superior, que toda persona tendrá acción de

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19532-31-04-001-2024-00016-01
Accionante: María Yolanda Galíndez Orozco
Accionado: Compañía Energética de Occidente CEO
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, en sus artículos 32 y 37 asigna **a prevención** la competencia para conocer la referida acción a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud; a los jueces del circuito del lugar, tratándose de acciones dirigidas en contra de la prensa y demás medios de comunicación, y en materia de impugnación, al superior jerárquico del juez de primera instancia.

De la misma manera, la H. Corte Constitucional en Auto A290 de 2018, al resolver un presunto conflicto de competencia propuesto por la Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., suscitado por la aplicación de las normas de reparto precisó lo siguiente:

“2. Ahora bien, la Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio del título transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una acción de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19532-31-04-001-2024-00016-01
Accionante: María Yolanda Galíndez Orozco
Accionado: Compañía Energética de Occidente CEO
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

3. De lo anterior se deriva, de acuerdo con el claro criterio jurisprudencial consolidado a partir de la reiteración pacífica de esta Corporación, que las disposiciones contenidas en los Decretos 1382 de 2000 (compiladas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela")¹ de ninguna manera constituyen presupuestos de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de asignación de las acciones de tutela. **Ello implica, en consecuencia, que la aplicación de lo dispuesto en los mencionados actos administrativos no podrá ser usado por las autoridades judiciales en oposición a la garantía de, principalmente, el derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del cual se haga depender la resolución del asunto en sede de instancia.**

4. Ahora bien, como excepción a lo anterior, la Corte ha precisado que, en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas de reparto, el caso debe ser devuelto a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas reglamentarias. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.

5. De otra parte, la Corte ha señalado que el término "a prevención", contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente artículo 1º del Decreto 1382 de 2000), **implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto**". (negrilla y subrayado fuera de texto)

En cuanto a la existencia de un conflicto aparente de competencia, la H. Corte Constitucional ha resaltado que este se presenta cuando los jueces manifiestan no ser competentes para conocer de una acción de tutela, argumentando "cualquier otra razón distinta de los factores de

¹ El Decreto 1382 de 2000 fue derogado por el artículo 3.1.1. del Decreto 1069 de 2015, norma que a su vez y en virtud de su carácter compilatorio, consagró en los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. las disposiciones de naturaleza reglamentaria relacionadas con las reglas de reparto de las acciones de tutela. Al respecto, cabe resaltar que el Decreto 1983 de 2017 modificó algunas de las disposiciones compiladas en el Decreto 1069 de 2015, lo cual no influye en la resolución del presente asunto, pues en todo caso las modificaciones no son reglas de competencia sino de reparto.

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19532-31-04-001-2024-00016-01
Accionante: María Yolanda Galíndez Orozco
Accionado: Compañía Energética de Occidente CEO
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

competencia, como por ejemplo las reglas de reparto” o la “presunta indebida conformación del contradictorio”.

Para el caso de las reglas de reparto, ha indicado que los decretos que las consagran no tienen rango de ley estatutaria y no prevén reglas de competencia de los despachos judiciales, tanto así, que es el mismo Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto del Decreto 1065 de 2015, el que ha dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 1°, que las mismas no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia, y para el caso de la indebida integración del contradictorio, porque *“(i) la indebida integración del contradictorio no es un factor de competencia, (ii) en materia de tutela, la competencia se determina a partir de quien aparezca como como demandado en la solicitud de amparo; y (iii) el examen de los presuntos responsables de las vulneraciones invocadas corresponde al fondo del asunto y, por lo tanto, “no procede en el trámite de admisión”². Para este último caso, “(...) ha rechazado de manera reiterada la postura de aquellos jueces de la República que realizan un análisis preliminar a la admisión de la demanda y toman determinaciones con respecto a la conformación del contradictorio, “a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia”³.*

En estos dos casos, la jurisprudencia especializada ha determinado que cuando dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por los motivos que se han citado en antelación, el expediente debe ser remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar el asunto, a fin de que la acción de tutela sea decidida de manera inmediata, sin que medien consideraciones adicionales.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, la Sala Mixta estima que se ha configurado un conflicto aparente de competencia

² Ver entre otros, Auto 357 de 2021.

³ Ídem.

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19532-31-04-001-2024-00016-01
Accionante: María Yolanda Galíndez Orozco
Accionado: Compañía Energética de Occidente CEO
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

en el asunto de la referencia, en tanto los argumentos expuestos tanto por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Patía como por el Juez Penal del Circuito de la misma localidad, para no continuar y/o asumir el conocimiento de la acción de tutela formulada por la señora María Yolanda Galíndez Orozco contra la Compañía Energética de Occidente -CEO-, no estructuran ninguno de los eventos o factores que impiden la asunción de competencia en materia de tutelas.

En efecto, nótese que del escrito de tutela se tiene que el lugar de residencia de la accionante es el municipio de Patía, y la única entidad contra la cual se dirige la acción es la Compañía Energética de Occidente -CEO-, sin que pueda evidenciarse una petición particular y/o concreta frente a la Superintendencia de Servicios Públicos. Aspecto que sea necesario resaltar, fue advertido por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Patía y la llevó a proceder a la admisión de la acción de tutela con proveído de 11 de enero de 2024, disponiendo igualmente la vinculación de la citada Superintendencia a la acción y que ahora no puede servir de fundamento para alterar una competencia que ya quedó radicada en cabeza de la Juez Segunda.

En materia de competencia, recuérdese que, por regla general, la misma no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan una condición especial o porque dejaren de hacer parte en el proceso, perpetuándose la competencia durante toda la actuación, máxime, tratándose de la acción de tutela, en la que debe prevalecer la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En consecuencia, es claro que, como la decisión de la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Patía se fundamentó en el análisis que hizo sobre una eventual orden frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; entidad que fue vinculada a la acción de tutela de oficio y en el mismo auto admisorio de la acción, a pesar de que la tutela sólo se formuló en contra de la Compañía Energética de Occidente, la

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19532-31-04-001-2024-00016-01
Accionante: María Yolanda Galíndez Orozco
Accionado: Compañía Energética de Occidente CEO
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

Sala encuentra que dicha decisión no se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales que actualmente existen en materia de competencia de tutelas y por ello no le era dable, después de asumir el conocimiento del asunto, proceder a remitirlo, so pretexto de las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, ante los jueces con categoría del circuito. Una vez proferido el auto admisorio, quedó radicada en dicha funcionaria la competencia.

Por lo tanto, como se advierte que tuvo razón el Juez Penal del Circuito de Patía ©, al rechazar la competencia para conocer del asunto, por parte de la Sala Mixta se procederá a dejar sin efecto el auto proferido el 18 de enero de 2024, por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Patía, se ordenará que se le remita el expediente para que continúe con el trámite y profiera decisión de fondo respecto de la acción de tutela formulada por la señora María Yolanda Galíndez Orozco, advirtiéndole que en lo sucesivo se abstenga de sustraerse del conocimiento de las acciones de tutela que por reparto le corresponda, a partir de consideraciones ajenas a los factores de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA MIXTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía ©, el 18 de enero de 2024, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía ©, el expediente contentivo de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MARÍA YOLANDA GALÍNDEZ OROZCO**, a nombre propio, contra la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL OCCIDENTE - CEO- ©**, para que continúe con su trámite y profiera decisión de fondo

Proceso: Acción Tutela
Radicación: 19532-31-04-001-2024-00016-01
Accionante: María Yolanda Galíndez Orozco
Accionado: Compañía Energética de Occidente CEO
Asunto: Auto resuelve conflicto negativo de competencia.

respecto de la acción. Advirtiéndole que en lo sucesivo se abstenga de sustraerse del conocimiento de la acción de tutela que por reparto le sea asignada, a partir de consideraciones ajenas a los factores de competencia establecidos para aquella.

TERCERO: COMUNÍQUESE la decisión adoptada a los despachos involucrados, y a la parte accionante, mediante los respectivos correos electrónicos y teléfonos celulares que aparecen en el expediente.

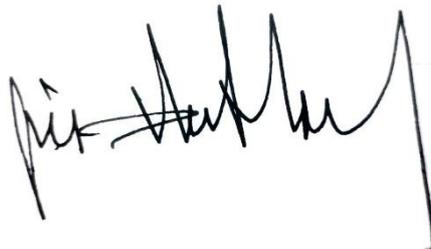
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES